

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Jesús Notario Rodríguez, contra la resolución del Ministro de Defensa de fecha 10 de abril de mil novecientos setenta y ocho, que denegó a aquél el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha treinta de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por su disconformidad jurídica, y, en su lugar, declaramos que el recurrente, señor Notario Rodríguez, tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde que dicho complemento pueda ser devengado por aquél, atendiendo para ello a la fecha en que fue creado el mismo; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4386

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Vázquez García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Santiago Vázquez García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de fecha 12 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Santiago Vázquez García, contra la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra la resolución de fecha doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, resoluciones éstas del Ministerio de Defensa que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde el uno de enero de mil novecientos setenta y cinco; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4387

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 9 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Cándido Gil Mateos.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Victoriano Cándido Gil Mateos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de mayo y 6 de julio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Victoriano Cándido Gil Mateos, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de once de mayo y seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4388

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de octubre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Alcojor Craus.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Alcojor Craus, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 30 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 12 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Pedro Alcojor Craus contra la resolución del Ministro de Defensa de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, que denegó a aquél el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad de fecha treinta de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por su disconformidad jurídica y, en su lugar, declaramos que el recurrente, señor Alcojor Craus, tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el día uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4389

ORDEN de 7 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Remigio Sánchez Vicente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Remigio Sánchez Vicente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de junio y 12 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 28 de septiembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Remigio Sánchez Vicente, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho y doce de abril de igual año, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento con efectividad de uno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

4390 *ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en 11 de julio de 1979 en recurso número 544/1976, interpuesto por Macaya Lubricantes, S. A..*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de julio de 1979 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso número 544/1976, interpuesto por «Macaya Lubricantes, S. A.», contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de abril de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de «Macaya Lubricantes, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico - Administrativo Central de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de alzada contra anterior acuerdo del Tribunal Económico - Administrativo Provincial de Madrid de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres sobre anulación de acta de inspección y liquidación del Impuesto sobre Tráfico de Empresas, girada a dicha Sociedad por el periodo de uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, declarando que el mismo se ajusta al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4391 *ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.096 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid (en relación con la cual la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado auto, teniendo por apartado y desistido al recurrente del recurso extraordinario formulado), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.096 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta (Guadalajara), contra resolución del

Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de noviembre de 1975, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cobeta contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, confirmatorio de otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guadalajara de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, recaída en la reclamación dos/mil novecientos setenta y cinco, que a su vez había confirmado la liquidación girada a dicho Ayuntamiento por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, por la explotación de los montes públicos número ciento veintiséis, debemos de anular y anulamos la sanción de trescientas dieciocho mil ciento setenta pesetas impuestas a dicho Ayuntamiento en dicha liquidación por ser conforme con el ordenamiento jurídico, confirmando los demás extremos impugnados por ser ajustados a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4392 *ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso interpuesto por la Cooperativa de Viviendas «Bahía».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de enero de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en recurso contencioso-administrativo número 383/76, interpuesto por la Cooperativa de Viviendas «Bahía», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1976 en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968 a 1970, y por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, correspondiente a los años 1968 a 1971;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de la Cooperativa de Viviendas «Bahía» contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de julio de mil novecientos setenta y seis, debemos declarar y declaramos no haber lugar a formular las declaraciones instadas en las dos primeras peticiones de la demanda, declarando, al propio tiempo, la inadmisibilidad de la última de las peticiones del suplico, por falta de acto administrativo impugnabile, sin hacer una expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4393 *ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 944 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Selas (Guadalajara).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid (en relación con la cual la Sala Tercera del Tribunal Su-